

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00622/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y

RESULTANDO

I. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública, con número de folio **170357121000355**, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicitamos los formatos de pedido con los siguientes números:

*SERV/0151/19
SERV/0152/19
SERV/0153/19
SERV/0154/19
SERV/0155/19
SERV/0156/19
SERV/0157/19
SERV/0158/19
SERV/0159/19
SERV/0160/19”*

Medio de acceso a la información: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. En respuesta a la solicitud de referencia, en fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, Servicios de Salud de Morelos, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información, pues adjuntó diversas documentales, las cuales serán debidamente analizadas.

IV. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente, presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de Servicios de Salud de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el primero de julio de dos mil veintidós, bajo el folio de control IMIPE/002847/2022-VII.

V. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00622/2022-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de



Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **ocho de julio de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito y el **trece de julio del mismo año**, se notificó al sujeto obligado.

VI. El **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, el sujeto obligado remitió el oficio número **SSM/DPyE/UT/3209-02/2022**, de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control número IMIPE/003403/2022-VIII, oficio a través del cual anexó una serie de documentales que serán analizadas en la parte considerativa del presente.

VII.- El **ocho de agosto de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Establecida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.



Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado -en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 3¹ del “...ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS...” (sic), pues con su contenido se corrobora que los Servicios de Salud de Morelos tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en las fracciones I, VI y XIV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto **respondió de forma extemporánea a la solicitud de información, además de que no entregó los datos solicitados por el recurrente por considerarlos clasificados.** A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el peticionario no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en

¹ Artículo 3. Servicios de Salud de Morelos, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que, además de lo previsto en su Decreto de creación, tiene como objeto prestar servicios de salud a la población en general, así como instrumentar los Programas Asistenciales, otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia no lucrativas y administrativas y administrar la Beneficencia Pública Estatal, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación.

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”



la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis del contenido de las fracciones XX y XXI⁴, se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **ocho de julio del año dos veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **ocho de agosto de dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

⁴ Artículo *51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

⁵ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Lo que se realizará bajo los siguientes puntos:

1.- Por principio de cuentas, la información solicitada consistió en: *“Solicitamos los formatos de pedido con los siguientes números: SERV/0151/19, SERV/0152/19, SERV/0153/19, SERV/0154/19, SERV/0155/19, SERV/0156/19, SERV/0157/19, SERV/0158/19, SERV/0159/19 y SERV/0160/19”* Dicha solicitud no fue atendida en tiempo y forma, motivo que dio origen al recurso de revisión materia del presente acuerdo; no obstante ello, como se advierte del historial obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado el día **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, a través del ocurso SSM/DPyE/UT/0245-02/2022, de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, suscrito por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien manifestó lo siguiente:

“...hago de su conocimiento que mediante Acuerdo 21/16^o/ORD/14/12/2021 de la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 14 de diciembre del año 2021, se aprobó que la información solicitada con número de folio 170357121000355 sea RESERVADA en su totalidad, lo anterior con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto fracciones I y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas...” (Sic)

2.- En contestación al recurso de revisión, mediante el ocurso **SSM/DPyE/UT/3209-02/2022** el M.P.S. Benjamín López Ángeles, en su carácter de Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, remitió el pronunciamiento sostenido a través del oficio sin número, de fecha **veintinueve de julio del año dos mil veintidós**, por la licenciada Gabriela Avilés Salgado, Jefa de Departamento de Servicios Generales, quien reitero la respuesta descrita en el párrafo que antecede, aduciendo substancialmente lo siguiente:

“...si bien es cierto, la información que se encuentra en este sujeto obligado, tiene carácter de pública; también lo es que, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado A) fracción I; así como los artículos 100 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...señalan que existe una excepción al derecho de acceso a la información pública, en el sentido que la información podrá reservarse y tendrá ese carácter cuando la misma encuadre en alguno de los supuestos marcados; misma que en el caso que nos ocupa

⁶ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



encuadra tanto en el artículo 113 fracción VI de la citada Ley General, y en el 84 fracción I de la Ley de la materia en el estado.

El fundamento invocado deja en estado de indefensión al Organismo; toda vez que si bien es cierto la información es de carácter público, también lo es, que al tratarse este organismo de un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, que recibe recursos públicos tanto federal como estatal, éste se encuentra sujeto a revisión por parte de entes fiscalizadores como lo es la Auditoría Superior de Fiscalización, así como por el Órgano Interno de Control y hasta por Despachos Externos, lo que conlleva a que en el caso que nos ocupa "los formatos de pedido del año 2019" se encuentra en revisión por parte de un Despacho Externo como se puede apreciar en la prueba de daño de fecha 30 de noviembre de 2021, donde se llevó a cabo un análisis por parte del Titular de la Unidad Administrativa denominada Departamento de Servicios Generales dependiente de la Subdirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección de Administración, de acuerdo a lo estipulado en el Cuarto, Quinto y Séptimo fracción I de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, ...reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado..." (Sic)

Al tiempo de anexar, entre otras documentales, las siguientes:

- Un juego de copias certificadas consistente en cinco fojas útiles escritas por una cara en las que se aprecia la prueba de daño respecto de la aprobación de reserva de los formatos de pedido realizados durante 2019.
- Un juego de copias certificadas consistente en doce fojas útiles escritas por sus dos caras en las que se aprecia el acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria del año dos mil veintiuno, del Comité de Transparencia del Organismo Público descentralizado denominado Servicios de Salud, mismo que en la parte que nos ocupa refiere:

"Acuerdo 21/16ª /ORD/14/12/2021.- Los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la reserva de información relativa a los formatos de pedido realizados en el año 2019... derivado de la solicitud recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información... numero 170357121000355..."(Sic)

Atento a lo anterior, se debe considerar que el ente aquí constreñido refiere no estar en aptitud de entregar los datos materia de la solicitud de información cuya falta de atención diera lugar al presente medio de impugnación, ello en virtud de que los mismos se encuentran dentro de expedientes de auditoría, por lo que hacer pública dicha información se estaría afectando el proceso y conclusión de la auditoría en comento, pues al divulgarla podría alterar los resultados de la misma, así como las acciones de seguimiento a las recomendaciones que se emitan por parte del ente auditor; por otro lado se tiene que la clasificación de la información materia del presente recurso, a la que alude el sujeto obligado, se realizó considerando el contenido del artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos⁷; además, el ente requerido ha sometido a su Comité de Transparencia dicha situación, fundando y motivando la imposibilidad de la entrega de la información, demostrando el riesgo que existe al dar a conocer la información solicitada por el recurrente ya que, se estaría poniendo a disposición del público en general o un tercero datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones de ese organismo. Por lo anterior, se considera oportuna la reserva de los datos antes citados por las razones expuestas.

⁷ "Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones"



Es importante hacer especial énfasis que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, sujeta a un claro régimen de excepciones, como es el caso aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría; no obstante ello, solo debe considerarse restringida temporalmente, una vez concluido el proceso de verificación, queda prescrito el carácter de protegida y esta debe darse a conocer sin dilaciones.

Ahora bien, no pasa inadvertido, para el Pleno de este Órgano Garante que el sujeto aquí obligado, si bien adjuntó una prueba de daño y el acta de la Décima Sesión Ordinaria del año dos mil veintiuno, en la que a través del acuerdo número 21/16^a /ORD/14/12/2021, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad de votos la reserva de información relativa a los formatos realizados en el año 2019, no se adjuntó ningún documento que cree convicción de que efectivamente la información que nos ocupa, forma parte de la revisión que alude se encuentra realizando el ente auditor; en ese sentido, resultan parcialmente fundados los agravios, referentes a la clasificación de la información como reservada al ser insatisfactoria la respuesta correspondiente, siendo procedente requerir a **Servicios de Salud de Morelos**, para que aporte mayores elementos objetivos a fin de confirmar la clasificación de la información como reservada o bien remitir a este instituto sin mayor dilación la información requerida mediante acuerdo admisorio de fecha **ocho de julio de dos mil veintidós**, dictado por este Instituto. Atento a lo anterior, cabe mencionar que este Pleno resolutor analizará a detenimiento los datos o documentos que sean entregados por el sujeto obligado, ello con el fin de determinar si son suficientes para acreditar las manifestaciones vertidas por los servidores públicos adscritos al ente requerido o bien, resulte necesario continuar con los requerimientos respectivos.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".*



En ese tenor, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Ahora bien, al margen de que el recurso de revisión fue admitido bajo las causales previstas en las fracciones I y VI del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esto es, por la clasificación de la información y por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, lo cierto es que el acto fue modificado por el sujeto obligado, como fue descrito en el resultando marcado con el número VI, al remitir el oficio número **SSM/DPyE/UT/3209-02/2022**, de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control número IMIPE/003403/2022-VIII, a través del cual anexó una serie de documentales que ya fueron debidamente analizadas en el presente considerando; por lo que sin perjuicio de emitir la Afirmativa Ficta, resulta procedente Revocar Parcialmente.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la Servicios de Salud de Morelos, en fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, a la solicitud de información pública con folio número **170357121000355**, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente y, en consecuencia, es procedente requerir al Director de Administración, a la Jefa de Departamento de Servicios Generales y al Titular de la Unidad de Transparencia, todos de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación remitan la información materia del presente asunto o, en su caso, aporten mayores elementos objetivos a fin de confirmar la clasificación de la información como reservada; ello considerando que este



Pleno resolutor analizará a detenimiento los datos o documentos que sean entregados por el sujeto obligado, con el fin de determinar si son suficientes para acreditar las manifestaciones vertidas por los servidores públicos adscritos al ente requerido o bien, resulte necesario continuar con los requerimientos respectivos.

Lo anterior, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la Servicios de Salud de Morelos, en fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, a la solicitud de información pública con folio número 170357121000355, presentada a través del sistema electrónico por XXXXXX.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina requerir en consecuencia, al Director de Administración, a la Jefa de Departamento de Servicios Generales y al Titular de la Unidad de Transparencia, todos de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación remitan la información materia del presente asunto o, en su caso, aporten mayores elementos objetivos a fin de confirmar la clasificación de la información como reservada; ello considerando que este Pleno resolutor analizará a detenimiento los datos o documentos que sean entregados por el sujeto obligado, con el fin de determinar si son suficientes para acreditar las manifestaciones vertidas por los servidores públicos adscritos al ente requerido o bien, resulte necesario continuar con los requerimientos respectivos.

Lo anterior, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al al Director de Administración, a la Jefa de Departamento de Servicios Generales y al Titular de la Unidad de Transparencia, todos de Servicios de Salud de Morelos y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.



Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán y doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez
Alquicira

Realizó. KESC*

